

3ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y AIBONITO  
PANEL VI

JANNETTE DÍAZ  
GUZMÁN

Peticionaria

v.

MARVEL SPECIALTIES

Recurrido

KLCE201601331

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Bayamón

Civil Núm.:  
D PE2014-151

Sobre:  
Despido  
Injustificado, Cobro  
de Salarios

Panel integrado por su presidente, la Jueza Cortés González, el Juez Rivera Colón y la Jueza Surén Fuentes<sup>1</sup>

Surén Fuentes, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de diciembre de 2017.

Comparece la señora Jannete Díaz Guzmán (señora Díaz Guzmán o la peticionaria) a través del recurso de *certiorari* de título presentado el 15 de julio de 2016. Solicita que se expida el auto y se revoque la Resolución Post Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI), el 7 de junio de 2016, notificada el 15 del mismo mes y año. Mediante dicho dictamen se declara sin lugar la *SOLICITUD DE RELEVO DE SENTENCIA AL AMPARO DE REGLA 49.2* presentada por la peticionaria el 23 de febrero de 2016.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* y confirmamos la resolución recurrida.

I.

La señora Díaz Guzmán insta Demanda en contra de Marvel International, Inc. (Marvel o la parte recurrida) el 24 de febrero de

---

<sup>1</sup> Mediante la Orden Administrativa Núm. TA-2017-202 se designó a la Hon. Nereida Cortés González en sustitución del Hon. Luis R. Piñero González, pues éste se acogió a la jubilación.

2014 por despido injustificado al amparo de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como *Ley de indemnización por despido sin justa causa*, 29 LPRA sec. 185a, *et seq.* (Ley 80). Luego de enmendar la misma, se incluye la causa de acción de discrimen por razón de género al amparo de la Ley Núm. 100 del 30 de junio de 1959, según enmendada, 29 LPRA sec. 146 *et seq.* (Ley 100) y violación a la Ley 69 del 6 de julio de 1985, según enmendada, 29 LPRA sec. 1321, *et seq.* En ajustada síntesis, plantea que ha sido despedida injustificadamente por Marvel y solicita como remedio el pago de mesada, así como comisiones y días de vacaciones.

Luego de múltiples trámites procesales, incluyendo que Marvel contestara la Demanda, el 25 de febrero de 2015 la peticionaria interpone *Moción de Sentencia Sumaria Parcial y Solicitud de Sanciones al Amparo de la Regla 9.1*. Acompaña la misma con un Requerimiento de Admisiones remitido a Marvel el 9 de enero de 2015 y contestado por estos el 13 de febrero de 2015. En su consecuencia, Marvel presenta el 13 de abril de 2015 *Moción de Sentencia Sumaria de Marvel International, Inc. y Oposición a 'Moción de Sentencia Sumaria y Solicitud de Sanciones al Amparo de la Regla 9.1' presentada por la Parte Demandante*.

Posterior a la presentación de otras mociones al respecto, el TPI emite Sentencia Parcial el 1 de septiembre de 2015. Mediante la misma declara Ha Lugar la Moción de Sentencia Sumaria instada por Marvel y No Ha Lugar la Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria presentada por la señora Díaz Guzmán. Consecuentemente, desestima con perjuicio la causa de acción de despido injustificado y las causas de acción por discrimen y se ordena la continuación de los procedimientos en cuanto a las demás causas de acción relacionadas con la reclamación de cobro de salarios y días de vacaciones no satisfechos.

Inconforme con el resultado, la peticionaria insta Reconsideración, la cual fue denegada el 25 de septiembre de 2015. Insatisfecha aún, ésta presenta el recurso de apelación KLAN201501625 sobre el cual el 22 de enero de 2016, un panel hermano confirma la Sentencia Parcial emitida por el TPI.<sup>2</sup>

Atañe a la controversia de autos, la *SOLICITUD DE RELEVO DE SENTENCIA AL AMPARO DE LA REGLA 49.2* presentada por la señora Díaz Guzmán basada en el descubrimiento de evidencia esencial. Indica que posterior a que se dictara la Sentencia y después de entablar la referida Apelación, ésta logró obtener una declaración jurada del señor William Ortiz; quien trabajó junto a ella para Marvel.

Recibida la oposición de parte de Marvel, el TPI emite la Resolución recurrida el 10 de junio de 2016, notificada el 15 del mismo mes y año. No conforme con lo anterior, la señora Díaz Guzmán acude ante este Tribunal mediante el *certiorari* de título y formula el siguiente señalamiento de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no declarar la Moción de Relevó de Sentencia Con Lugar habida cuenta de la forma en que el testimonio obtenido del empleado de Marvel[,] William Díaz[,] corroboraba las declaraciones juradas ofrecidas por la demandante en Oposición a la Moción de Sentencia Sumaria y estableciendo una controversia de hechos que impedía que se diera curso a la Sentencia Sumaria.

Marvel presenta su alegato en oposición el 26 de julio de 2016. Considerando las comparecencias de las partes, así como las normativas de Derecho aplicables, nos encontramos en posición de adjudicar esta controversia.

## II.

Los tribunales tienen la facultad de dejar sin efecto una sentencia u orden bajo aquellas condiciones que sean justas para

---

<sup>2</sup> La señora Díaz Guzmán solicitó Reconsideración. El Tribunal de Apelaciones denegó la misma el 23 de febrero de 2016, notificada el 1 de marzo de 2016.

ello. La referida facultad se rige por las disposiciones de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2.

Para que proceda una moción al amparo de esta Regla, es obligatorio que se aduzca alguna de las siguientes razones: (1) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable; (2) descubrimiento de evidencia esencial; (3) fraude; (4) nulidad de sentencia; (5) que la sentencia fue satisfecha o revocada; o (6) cualquier otra razón que justifique dejarla sin efecto. La Regla 49.2, *supra*, dispone lo siguiente:

Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:

(a) Error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;

**(b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48 de este apéndice;**

(c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado "intrínseco" y el también llamado "extrínseco"), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;

(d) nulidad de la sentencia;

(e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o

(f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

Las disposiciones de esta regla no serán aplicables a las sentencias dictadas en pleitos de divorcio, a menos que la moción se funde en los incisos (c) o (d) de esta regla. La moción se presentará dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento. Una moción bajo esta regla no afectará la finalidad de una sentencia, ni suspenderá sus efectos. Esta regla no limita el poder del tribunal para:

(1) Conocer de un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de una sentencia, una orden o un procedimiento;

(2) conceder un remedio a una parte que en realidad no haya sido emplazada, y

(3) dejar sin efecto una sentencia por motivo de fraude al tribunal.

Mientras esté pendiente una apelación o un recurso de *certiorari* de una resolución final en procedimiento de jurisdicción voluntaria, el tribunal apelado no podrá conceder ningún remedio bajo esta regla, a menos que sea con el permiso del tribunal de apelación. Una vez que el tribunal de apelación dicte sentencia, no podrá concederse ningún remedio bajo esta regla que sea inconsistente con el mandato, a menos que se obtenga previamente permiso para ello del tribunal de apelación. En ambos casos, la moción de relevo deberá siempre presentarse ante el tribunal apelado dentro del término antes señalado y, si éste determina que estaría dispuesto a conceder el remedio, se acudirá entonces ante el tribunal de apelación en solicitud del referido permiso. (Énfasis nuestro).

El Tribunal Supremo ha reiterado que para que proceda el Relevo de una Sentencia bajo la primera parte de la citada Regla es necesario que se plantee alguno de los seis (6) fundamentos esbozados en ella. *In re: Montes Fuentes*, 174 DPR 863 (2008); *Reyes v. E.L.A. et al.*, 155 DPR 799 (2001). Así, la parte que solicita el relevo, además de alegar que tiene una buena defensa, deberá basar su solicitud en una de las circunstancias previstas en la Regla 49.2, *supra*. *García Colón v. Sucn. González*, 178 DPR 527 (2010). Esta exigencia obedece al hecho de que las sentencias dictadas por nuestros tribunales tienen una presunción de validez y corrección. *Cortés Piñeiro v. Sucn. A. Cortés*, 83 DPR 685 (1961).

En adición, esta Regla dispone que la moción de relevo deberá presentarse dentro de un término razonable que en ningún caso exceda los seis (6) meses. El término dispuesto es de naturaleza fatal en su acción extintiva del derecho. Transcurrido dicho plazo, no puede adjudicarse la solicitud. *Piazza Vélez v. Isla del Río, Inc.*, 158 DPR 440 (2003); *Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp.*, 141 DPR 237 (1996). No obstante, la propia Regla establece que sus disposiciones no limitarán el poder del Tribunal

para conocer de un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de una sentencia, orden o procedimiento, o conceder un remedio a una parte que no hubiese sido emplazada y sobre la cual el tribunal no adquirió jurisdicción. *Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp.*, supra, pág. 244. Véase también, J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da. ed., San Juan, Publicaciones JTS, 2011, Tomo IV, págs. 1416.

La Regla 49.2, *supra*, no provee a las partes licencia para “dormirse” sobre su derecho. Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 1415. Ello, puesto el reconocimiento de esta acción no es llave maestra para dejar sin efecto sentencias válidamente dictadas. *Reyes v. E.L.A. et al.*, supra; *Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz*, 106 DPR 445 (1977); *Ríos v. Tribunal Superior*, 102 DPR 793 (1974). Tampoco puede entenderse como sustituto de los recursos ordinarios, como la apelación, la reconsideración o la revisión judicial. *Vázquez v. López*, 160 DPR 714 (2003); *Santiago v. F.S.E.*, 125 DPR 596 (1990).

### III.

La señora Díaz Guzmán plantea, en síntesis, que erró el TPI al denegar su solicitud de relevo de sentencia y no considerar la nueva prueba que le fue presentada. No le asiste la razón. Veamos.

En su recurso de *certiorari*, la peticionaria alega que obtuvo una declaración jurada del señor William Ortiz; quien laboró junto a ella para Marvel y que continuó trabajando para dicha compañía posterior al despido de la peticionaria. Señala que dicha evidencia nueva surge como parte del caso *Pedro Nuñez Díaz v. Marvel*, Civil Núm. D PE2014-0152. Arguye entonces, que a raíz de dichas declaraciones, se corroboran sus alegaciones y se crea una controversia de hechos que impedía resolver el caso sumariamente.

Sabido es que las sentencias dictadas por nuestros tribunales tienen una presunción de validez y corrección. *Cortés*

*Piñeiro v. Sucn. A. Cortés*, supra. Sobre el particular, comenta el jurista Cuevas Segarra que para reabrir el caso bajo el inciso (b) de la Regla 49.2, supra, sobre descubrimiento de evidencia esencial, se requiere, entre otras cosas que la parte promovente demuestre que, a pesar de que ejercitó una diligencia razonable, no pudo descubrir la prueba que ahora pretende introducir. Expone además, que dicha evidencia debe ser admisible y creíble. Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 1411.

Con la excepción de mencionar que se “logró obtener una declaración jurada” posterior a que el TPI dictara la Sentencia Parcial en el presente caso, los argumentos de la señora Díaz Guzmán carecen de una explicación en torno a porqué la declaración jurada que trae como evidencia nueva no pudo ser descubierta antes. Nótese además que el señor William Díaz, quien suscribe la Declaración Jurada que pretende ser utilizada como evidencia nueva, vive en Puerto Rico y trabajó junto con la peticionaria para Marvel. Por ende, no hay duda que si hubiese desplegado la debida diligencia, la señora Díaz Guzmán lo pudo haber contactado antes. En adición, la peticionaria ahora argumenta que esta evidencia, en adición a ser esencial, es de tal magnitud que causa controversia de hechos pertinentes que impiden que el caso se resolviera sumariamente. No obstante, es ella quien primeramente solicita que el caso se resuelva de forma sumaria por no existir controversia de hecho.

Luego de estudiar el expediente ante nos, es evidente que la señora Díaz Guzmán no desplegó la debida diligencia en la búsqueda de toda la evidencia disponible y descubrible previo a que el TPI dictara la Sentencia Parcial y ahora pretende introducir una Declaración Jurada sin fundamentar porque no pudo ser descubierta anteriormente. Al ejercer nuestro rol revisor, tomamos en cuenta que la acción de relevo de sentencia bajo la Regla 49.2,

*supra*, no es una llave maestra para dejar sin efecto sentencias válidamente dictadas ni provee a las partes licencia para “dormirse” sobre su derecho. Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 1415; *Reyes v. E.L.A. et al.*, *supra*. Concluimos, por tanto, que lo dictaminado por el TPI es correcto en Derecho y el foro primario no erró al declarar sin lugar la *SOLICITUD DE RELEVO DE SENTENCIA AL AMPARO DE REGLA 49.2* presentada por la peticionaria.

#### IV.

Por los fundamentos anteriormente expresados, expedimos el auto de *certiorari* solicitado y confirmamos la Resolución emitida por el TPI el 10 de junio de 2016.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones